

Conceptualización del nepotismo.

“(...) Se infiere de la resolución transcrita que resulta legítima la imposición de limitaciones en la selección y el reclutamiento del personal cuando esas limitaciones procuren evitar el nepotismo –entendido como la desmedida preferencia que algunos funcionarios públicos dan a sus parientes para la obtención de un empleo, (...), lo que a su vez repercute en la idoneidad de los nombramientos, así como en la eficiencia y la transparencia en la actividad de la Administración Pública (...)”.

(Dictamen n.º C-275-2012 del 22 de noviembre del 2012)

(También, dictámenes n.º C-093-2011 del 25 de abril del 2011, n.º C-201-2010 del 4 de octubre del 2010)

Nepotismo repercute en la idoneidad de los nombramientos.

“(...) Se infiere de la resolución transcrita que resulta legítima la imposición de limitaciones en la selección y el reclutamiento del personal cuando esas limitaciones procuren evitar el nepotismo –entendido como la desmedida preferencia que algunos funcionarios públicos dan a sus parientes para la obtención de un empleo, (...), lo que a su vez repercute en la idoneidad de los nombramientos, así como en la eficiencia y la transparencia en la actividad de la Administración Pública (...)”.

(Dictamen n.º C-275-2012 del 22 de noviembre del 2012)

(También, dictámenes n.º C-093-2011 del 25 de abril del 2011)

Nepotismo lesiona integridad de la función pública y transparencia de nombramientos.

“(...) La razón de ser de ese tipo de limitaciones es evitar que quien ostente el poder influya en la contratación de sus familiares por consanguinidad o afinidad para que presten servicios en la misma institución para la cual labora, lesionando así la integridad de la función pública y la transparencia en el nombramiento de funcionarios. // (...) resulta contrario a Derecho (...) la costumbre de privilegiar el ingreso de familiares a la empresa por el solo hecho de tener un parentesco con una persona que ya trabaja en la ESPH, S. A. (...)”.

(Dictamen n.º C-275-2012 del 22 de noviembre del 2012)

(También, dictámenes n.º C-093-2011 del 25 de abril del 2011)

Artículo 192 de la Constitución Política exige idoneidad comprobada para el nombramiento en cargos públicos.

“(...) El artículo 192 de la Constitución Política establece un régimen de empleo público estatutario diferenciado del régimen de empleo privado. Este régimen se asienta en dos principios fundamentales: la necesaria comprobación de la idoneidad para el ingreso y la estabilidad en el empleo.

La idoneidad como presupuesto para el ingreso de los trabajadores al Estado, hace referencia al cumplimiento de una serie de requisitos que les permitan desarrollar eficientemente la función pública que les ha sido encomendada (...).”

(Dictamen n.º C-166-2013 del 26 de agosto del 2013)

(También, dictámenes n.º C-167-2013 del 23 de agosto del 2013)

Idoneidad del funcionario persigue como fin eficiencia de la función pública.

“(...) El presupuesto de la idoneidad constituye uno de los pilares esenciales del régimen estatutario, dispuesto expresamente por el Constituyente en el numeral 192 de la Carta Magna (*“los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada”*), ello en evidente resguardo del interés público traducido en la necesidad de que los servicios que brinda el Estado sean ejecutados por aquellos servidores que garanticen la eficiencia de la Administración.// Al respecto debe agregarse que, en tesis de principio los concursos dirigidos a realizar los nombramientos de servidores municipales prescriben requisitos indispensables que deben cumplir los oferentes (como por ejemplo, poseer un título en una carrera específica, un determinado grado de escolaridad o experiencia), por cuanto el puesto así lo requiere, y obviamente a efectos de brindar un servicio de calidad. En ese contexto, es indudable que las bases mínimas que se establecen en el concurso tienen como finalidad el resguardo de esa prestación óptima del servicio público (...).”

(Dictamen n.º C-167-2013 del 23 de agosto del 2013)

Nepotismo lesiona el derecho de igualdad en acceso a cargos públicos.

“(...) Tal costumbre evidentemente quebranta el principio constitucional de igualdad de acceso a los cargos públicos e impide que la empresa consultante pueda elegir a

candidatos que reúnan mejores condiciones para la prestación del servicio público.// *Por el hecho mismo de que el nombramiento de los servidores de las empresas públicas es un acto de carácter público, (...) debe necesariamente sujetarse al derecho fundamental que nos ocupa. Por consiguiente, los citados servidores deben ser reclutados por procedimientos que respeten esa igualdad en el acceso (...)*".

(Dictamen n.º C-201-2010 del 4 de octubre del 2010)

Aún y cuando pariente no participe de elección, condición le da preeminencia para obtener puesto.

"(...) se cuestiona, en lo fundamental, la modalidad de contratación que, según sostiene el consultante, responde a una costumbre administrativa direccionada a emplear familiares de quienes ya ostentan un puesto en la empresa, indicando incluso que tal actuar se encuentra debidamente regulado.// (...) no cabe duda que la práctica reiterada del consultante, respecto de privilegiar el nombramiento de parientes de sus empleados, constituye nepotismo. Tómese en cuenta que, si bien es cierto, el pariente del postulante no forma parte de su elección y este se ubica en un área distinta, lo es también que el simple hecho de que exista la relación filial le da preeminencia para obtener el puesto, sin que exista la posibilidad de que otras personas puedan participar y ni por asomo obtener el cargo (...)".

(Dictamen n.º C-201-2010 del 4 de octubre del 2010)

Condiciones establecidas por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, para el nombramiento de parientes en una misma institución pública.

"(...) De los fallos de la Sala Constitucional que se han citado hasta el momento, se colige que la prestación de servicios en una misma institución por personas que tienen una relación de parentesco es posible siempre que se respete, en primer término, una prohibición de nepotismo (es decir, que quien nombra, no utilice sus influencias, o influencias ajenas, para permitir el acceso ilegítimo al puesto de un familiar); y, en segundo lugar, que no se propicien conflictos de interés, los cuales se presentarían de existir relaciones de jerarquía, de fiscalización o de vigilancia entre los familiares (...)".

(Dictamen n.º C-275-2012 del 22 de noviembre del 2012)